

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2018 00100-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

ASUNTO: *Sentencia de primera instancia*

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Tercero (3°.) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1 Declaraciones y Condenas

1. Se declare la nulidad parcial de la Resolución 1097 del 27 de noviembre de 2013, expedida por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha "Por medio de la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de la vida útil de los vehículos de placas WAB-944, SWB-927, WAB-186 y WTD-063, vinculados a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros Compañía de Transportadores Santafé de Bogotá S.A. -COTRANSFEBO S.A.- en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y se concede capacidad transportadora, acto administrativo que autorizó la reposición por cumplimiento de la vida útil del vehículo identificado con placa WAB-944 y le concedió capacidad transportadora a la empresa Compañía de Transportadores Santafé de Bogotá S.A. "COTRANSFEBO S.A."

2. Se declare la nulidad parcial de la Resolución 203 del 16 de marzo de 2016, "Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución 1097 del 27 de noviembre de 2013, por medio de la cual se ordena la reposición por cumplimiento de la vida útil de los vehículos de placas WAB-944, SWB-927, WAB-186 y WTD-063, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros Compañía de Transportadores Santafé de Bogotá S.A. -COTRANSFEBO S.A.- en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y se concede capacidad

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Radicación: 11001 3334 003 2018 00100-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: Sentencia de primera instancia

transportadora, solo respecto de la placa WAB 944 dado que solo este automotor se expidió induciendo a la Administración en error, como quiera que, esta capacidad ya había sido aportada como cuota de equivalencia de un articulado de Transmilenio S.A., y no podía solicitar reposición en el municipio de Soacha, con lo cual se generó una doble reposición del vehículo con placa WAB 944.

3. Se declare la nulidad de la Tarjeta de Operación 004257 con vigencia 01-09-2016 al 31-08-2018 expedida por la Secretaría de Movilidad de Soacha al automotor SOS738 la cual se entregó a la concesión SERT, clase bus de servicio público, Marca CHEVROLET, modelo 2013, Motor 4HK1-023064 del propietario Flórez Barbosa Gildardo.

1.2 Hechos

Los hechos descritos por la demandante se resumen de la siguiente manera:

- El representante legal del transporte público colectivo de pasajeros Compañía de Transportadores Santafé de Bogotá S.A. -COTRANSFEBO S.A.- con fundamento en la Resolución 376 de 2013 del Ministerio de Transporte solicitó ante la Secretaría de Movilidad de Soacha capacidad transportadora y reposición del vehículo de placa WAB 944, por haber cumplido su vida útil y aportó todos los documentos requeridos para la reposición conforme al Decreto Municipal 046 de 2013.

-Mediante la Resolución 1097 de 2013, se autorizó la reposición de los vehículos de placa WAB 944, SWB 927, WAB 186 y WTD 063, vinculados a COTRANSFEBO S.A., en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y se concedió capacidad transportadora. Así, el municipio de Soacha autorizó la reposición del vehículo de placas WAB 944 por el vehículo de placas SOS738, cuyo dueño es el señor Flórez Barbosa Gildardo y en consecuencia, le otorgó Tarjeta de Operación.

-A través de la Resolución 203 del 16 de marzo de 2016, se corrigió un error formal de la Resolución 1097 del 27 de noviembre de 2013.

-Explica que si bien en la Resolución 1097 de 2013, se autorizó la reposición del vehículo con placas WAB 944, se genera una doble reposición, dado que el referido automotor había sido repuesto o aportado como cuota de equivalencia para el vehículo articulado de placa VEE 786 el 8 de septiembre de 2006, por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y a la vez, fue repuesto en el Municipio de Soacha por el vehículo de placa SOS 738.

-En reunión del 19 de marzo de 2016, el Comité Coordinador del Convenio Interadministrativo 11-00-100-004-2013 del corredor Bogotá-Soacha-Bogotá informó que 27 vehículos que ingresaron al corredor Bogotá-Soacha-Bogotá por reposición, ya habían sido objeto de chatarrización y aportados como cuota de equivalencia por un articulado del sistema de transporte público masivo de pasajeros TRANSMILENIO S.A., razón por la cual se presentó doble reposición de esos vehículos que deben salir del corredor y que corresponde al Municipio de Soacha, resolver esa situación por estar allí matriculados.

Radicación: 11001 3334 003 2018 00100-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: Sentencia de primera instancia

-La Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha dentro de la investigación administrativa por doble reposición, solicitó a Transmilenio S.A., información sobre la reposición del vehículo de placa WAB944 dado como cuota de equivalencia de un articulado, siendo informado que, efectivamente el vehículo había sido desintegrado físicamente y aportado por el articulado con placa VEE 786 el 8 de septiembre de 2006 ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, conforme a la base de datos flota Sistemas Operativos Móviles SA.

3.6. Una vez comprobado que se había presentado doble reposición del vehículo de placa WAB 944, el secretario de Movilidad del municipio de Soacha le solicitó a la representante legal de la empresa COOTRANSFEBO S.A, al Banco Davivienda como titular de derecho sobre el vehículo SOS 738, al señor Luis Carlos Diaz Laverde quien, cedió los derechos para reponer el vehículo con Placa WAB 944, y al señor Gildardo Flórez Barbosa, en su calidad de propietario del automotor de placa SOS 738, consentimiento escrito para realizar la revocatoria directa de la Resolución 1097 del 27 de noviembre de 2013, por ser un acto administrativo de contenido particular y concreto.

-A través de apoderado el señor Gildardo Flórez Barbosa, en calidad de propietario del vehículo de placa SOS 738, manifestó que no otorgaba su consentimiento para la revocatoria directa de la Resolución 1097 del 27 de noviembre de 2013 y la Resolución 203 de 2016, que autorizó la reposición del vehículo de placa WAB 944, por el vehículo de placa SOS 738.

-Como consecuencia de la reposición del vehículo, la Secretaría de Movilidad del municipio de Soacha debió expedir Tarjeta de operación al automotor con placa SOS738, renovada mediante acto administrativo 4257 del 1 de septiembre de 2016, con vigencia hasta el 31 de agosto de 2018, la cual surtirá efectos hasta tanto la Resolución 1097 del 27 de noviembre de 2013 salga de la vida jurídica y, ante la negativa tanto de la empresa transportadora como del propietario del vehículo para que el municipio de Soacha la revocara directamente, la entidad acude a la jurisdicción para demandar sus propios actos administrativos, en el medio de control de nulidad.

1.3 Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora, considera como normas vulneradas:

El principio constitucional de la buena fe y el marco legal para la prestación del servicio de transporte público en el corredor Bogotá-Soacha, Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013, celebrado entre el Municipio de Soacha, Bogotá D.C, el Departamento de Cundinamarca y el Ministerio de Transporte.

Así, como la Resolución 376 de 2013 del Ministerio de Transporte, "Por la cual se dictan unas disposiciones en materia de transporte público colectivo de pasajeros en la Ruta Bogotá-Soacha-Bogotá" y el Decreto Municipal 046 de 2013, "Por el cual se adoptan unas medidas para la reposición del parque automotor de transporte publico colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá-Soacha- Bogotá y se dictan otras disposiciones".

En consecuencia, formuló los siguientes cargos:

Radicación: 11001 3334 003 2018 00100-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: Sentencia de primera instancia

1.3.1 Violación de la Constitución Política – principio de buena fe

Con la expedición de la Resolución 1097 del 27 de noviembre de 2013, se vulneró el principio de buena fe, por cuanto la misma se edificó en la petición que realizó el representante legal de la empresa transportadora COTRANSFEBO S.A., a la que se encontraba afiliado el vehículo de servicio público objeto de reposición y los propietarios del mismo, cuando al mismo tiempo, el vehículo de placa WAB 944, había sido desintegrado físicamente por cumplir su vida útil y aportado como cuota de equivalencia para el articulado de Transmilenio de placa VEE786 el 8 de septiembre de 2006 ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, configurándose la doble reposición del vehículo con placas WAB 944.

De tal modo que, esa actuación de los particulares hizo incurrir en error a la Secretaría de Movilidad de Soacha, rayando en el campo penal, al solicitar la reposición del vehículo que ya había sido objeto del proceso de chatarrización y en contravía de lo previsto en el en el parágrafo segundo de la Clausula Quinta del Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013.

Explica que, los motivos por los cuales se solicita la nulidad parcial de la Resolución 1097 del 27 de noviembre de 2013, surgieron de forma posterior a su expedición, toda vez que, el municipio de Soacha al momento de conceder la reposición del automotor de placas WAB944 no tenía conocimiento que el vehículo ya había sido desintegrado físicamente y aportado como cuota de equivalencia para un articulado del sistema de transporte público masivo de pasajeros Transmilenio S.A., información que omitió el solicitante en la petición de reposición.

1.3.2 Violación del Convenio Interadministrativo 100100-004-2013

Considera que, la Resolución 1097 del 27 de noviembre de 2013, expedida por el Secretario de Movilidad del Municipio de Soacha, debe ser declarar nula, toda vez que, desconoce lo establecido en el parágrafo Segundo de la Clausula Quinta del Convenio 1100100-004-2013 celebrado entre el Municipio de Soacha, Bogotá D.C., el Departamento de Cundinamarca y el Ministerio de Transporte, que señala:

“Parágrafo segundo, La actualización de los listados de los anexos 2 y 3 de conformidad con los resultados del proceso de reposición, estará a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema Transmilenio.”

Con lo anterior, queda en evidencia la violación de toda la normatividad que sobre la materia busca integrar y utilizar de forma eficiente el parque automotor que se emplea para la prestación del servicio público de transporte en el corredor Bogotá-Soacha- Bogotá.

1.3.3 Violación la Resolución 376 de 15 de febrero de 2013 del Ministerio de Transporte

Radicación: 11001 3334 003 2018 00100-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: Sentencia de primera instancia

Advierte que, mediante la Resolución 376 de 15 de febrero de 2013 del Ministerio de Transporte, se autorizó la reposición de los vehículos que cumplen la vida útil, por racionalización del parque automotor, en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Autorizar la reposición por racionalización del parque automotor que presta el servicio público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y que hacen parte del listado del convenio interadministrativo mencionado en la Resolución 2671 de 2007, con el fin de garantizar el servicio a los usuarios y procurando la compatibilidad de los equipos con el servicio alimentador del Sistema de Transporte Masivo y del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP)".

De tal manera que, conforme a lo anterior, la autorización de la reposición de vehículos por racionalización del parque automotor que sirve el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá, la empresa COTRANSFEBO S.A. y el propietario del vehículo de placa WAB 944, vieron la oportunidad de solicitar la reposición y la capacidad transportadora por segunda vez, pues, el vehículo había sido desintegrado físicamente y aportado como cuota de equivalencia para un articulado de Transmilenio, violando la prohibición contenida en la Cláusula Quinta, parágrafo segundo del Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013 y, haciendo incurrir de manera dolosa al Municipio de Soacha- Secretaría de Movilidad en un error para autorizar la reposición mediante Resolución 1097 del 27 de noviembre de 2013 y la expedición de la Tarjeta de operación, actos administrativos que deben salir de la vida jurídica en garantía del ordenamiento legal.

1.3.4 Violación del Decreto 046 del 05 de abril de 2013

El alcalde municipal de Soacha expidió el Decreto 046 del 5 de abril de 2013 "Por el cual se adoptan unas medidas para la reposición del parque automotor de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá- Soacha- Bogotá y se dictan otras disposiciones", mediante el cual se establecieron los requisitos para autorizar la reposición, sin embargo, en el caso en concreto, pese a demostrar el cumplimiento de los requisitos ante la administración municipal los particulares ocultaron de manera dolosa que el vehículo WAB 944 ya se había sido desintegrado físicamente y aportado como cuota de equivalencia para un articulado de Transmilenio S.A. por un valor determinado, violando la prohibición consagrada en el parágrafo segundo de la Cláusula Quinta del Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013.

Así, al ocultar esta información, consiguieron que el municipio de Soacha concediera la reposición sobre un automotor desintegrado físicamente y entregado como cuota de equivalencia de un articulado, con lo cual, no solo se hizo incurrir en error a la administración sino que, vulneraron los derechos de los demás transportadores propietarios de vehículos de transporte público que, al cumplir su vida útil fueron desintegrados físicamente y entregados como cuota de equivalencia por un articulado de Transmilenio S.A., en cumplimiento de la Resolución 2671 de 2007, que había congelado el parque automotor sobre el corredor Bogotá-Soacha, quienes de forma honesta cumplieron y recibieron por una sola vez, la reposición reconocida por la ley con la chatarrización de sus vehículos.

Radicación: 11001 3334 003 2018 00100-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: Sentencia de primera instancia

Así, se desconoció la prohibición de doble reposición y por lo tanto, el vehículo con placa WAB 944, desintegrado físicamente y repuesto como cuota de equivalencia del articulado de Transmilenio S.A., con placas VEE 786, fue nuevamente objeto de reposición mediante la Resolución 1097 de 27 de noviembre de 2013 por el vehículo con placas SOS 738 que actualmente presta servicio en el corredor Bogotá- Soacha- Bogotá, razón por la cual se pretende la nulidad parcial del acto demandado, al igual que la Resolución 203 del 16 de marzo de 2016, por medio de la cual se corrige un error formal de la Resolución 1097 del 27 de noviembre de 2013, junto con la Tarjeta de Operación.

1.4. Contestación de la demanda

1.4.1 Transmilenio S.A.

Señala que Transmilenio S.A., no hizo parte de la celebración del convenio interadministrativo 1100100-004-2013, ni tampoco participó en la expedición de los actos administrativos demandados, sin embargo, coadyuva la prosperidad de las pretensiones de la demanda, advirtiendo que no le asiste a esa sociedad responsabilidad alguna².

1.4.2 Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda como quiera que, de la revisión de los actos administrativos cuestionados se advierte que no corresponde a lo autorizado en las normas en que debían fundarse, a la vez que está acreditadas las irregularidades en su expedición.

Realiza en recuento de las competencias de cada entidad territorial respecto del parque automotor registrado para precisar que la prestación del servicio público de transporte entre Bogotá y Soacha, está vigente el convenio 1100100-004-2013, mediante el cual, se establecen las condiciones para el transporte de pasajeros, para destacar que en la Cláusula Quinta, se determinó de manera precisa que no serían objeto de reposición aquellos vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema Transmilenio.

Explica que, la Secretaría Distrital de Movilidad informó al comité coordinador del convenio 1100100-004-2013, la depuración de los anexos 2 y 3, lo que conllevó a establecer irregularidades frete a 27 vehículos.

Así, dentro del listado advertido, se encuentra el vehículo de placa WAB-944, cuya matrícula fue cancelada el 11 de septiembre de 2007 y fue aportada a Transmilenio como cuota de contribución del vehículo de placa VEE-786 para que ingresara al parque automotor del corredor; mientras que, el 27 de noviembre de 2013, fue repuesto el mismo vehículo, esta vez, por el municipio de Soacha por el automotor de placa SOS 738, a través de los actos demandados³.

² Fls. 185 a 188

³ Fls. 191 a 197.

Radicación: 11001 3334 003 2018 00100-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: Sentencia de primera instancia

1.5. Actuación procesal

-La demanda se presentó el 22 de marzo de 2018 y por reparto le correspondió a este Juzgado⁴.

Por auto del 25 de mayo de 2018⁵, se admitió la demanda y se ordenó adecuar el medio de control. El 30 de mayo de 2018, la parte demandante interpuso recurso de reposición⁶ y mediante providencia del 8 de febrero de 2019, se decidió de manera favorable el recurso y se admitió la demanda en la que se ordenó la vinculación en calidad de terceros: i) Empresa Compañía de Transportes Santafé de Bogotá S.A., ii) Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad, iii) Transmilenio S.A., y iv) al señor Giraldo Flórez Barbosa, en calidad de propietario del vehículo de placa SOS 738⁷.

A través de providencia del 30 de agosto de 2019, se declaró la suspensión provisional de los actos enjuiciados⁸.

Por auto del 6 de diciembre de 2019⁹, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y Transmilenio S.A., se determinó que los terceros: Empresa Compañía de Transportes Santafé de Bogotá S.A., y el señor Giraldo Flórez Barbosa, guardaron silencio y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 25 de febrero de 2020¹⁰, en la que se realizó el control de legalidad y saneamiento, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, los apoderados de las partes presentaron alegatos de conclusión.

1.6. Alegatos de conclusión

1. 6.1 Parte demandante

La parte demandante solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda, para lo cual reiteró lo relacionado con la doble reposición que se realizó del vehículo de placa WAB 944, tanto para un articulado de Transmilenio como para el vehículo de placa SOS 738 en el municipio de Soacha, proceder que, desconoció el principio de buena fe como la prohibición prevista en la cláusula quinta del convenio interadministrativo 1100100-004-2013¹¹.

1.6.2 Transmilenio S.A.

⁴ Fl. 58

⁵ Fls. 60 a 63

⁶ Fls. 65 a 71

⁷ Fls. 89 a 91

⁸ Fls. 45 a 48 C. Medida Cautelar

⁹ Fl. 280

¹⁰ Fl. 314 a 319

¹¹ Fls. 341 a 347

Radicación: 11001 3334 003 2018 00100-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: Sentencia de primera instancia

Señaló que la entidad no tiene relación alguna con la motivación de los actos administrativos enjuiciados, ni participó en la suscripción del Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013¹².

1.6.2 Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Movilidad

Solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, por cuanto los mismos fueron expedidos con violación en las normas en que debían fundarse y en contravía de la cláusula quinta del Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013 que regula la prestación del servicio de transporte entre Bogotá y Soacha¹³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia, por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos, argumentos, fundamentos de derecho, disposiciones violadas expuestas en la demanda y la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, en el presente asunto se debe establecer el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Se configura la nulidad de los actos administrativos demandados por haberse realizado en dos oportunidades la desvinculación por reposición del vehículo de placa WAB 944 ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá y posteriormente ante el municipio de Soacha, desconociendo el marco previsto para la prestación del servicio público de transporte para pasajeros en el corredor Bogotá- Soacha- Bogotá?

2.3 Caso concreto

La parte demandante cuestiona la forma en que se procedió por parte de la sociedad COTRANSFEBO S.A., y el propietario del vehículo WAB 944 , por lo que formulo como cargos: i) Violación de la Constitución Política – principio de buena fe, ii) Violación del Convenio Interadministrativo 100100-004-2013, iii) Violación la Resolución 376 de 15 de febrero de 2013 del Ministerio de Transporte y iv) Violación del Decreto 046 del 05 de abril de 2013. Por utilidad conceptual el juzgado resolverá los cargos de manera conjunta, como quiera que, guardan relación.

2.3.1 Hechos probados jurídicamente relevantes:

¹² Fls. 328 a 336

¹³ Fls. 337 a 340

Radicación: 11001 3334 003 2018 00100-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: Sentencia de primera instancia

En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- El 29 de octubre de 2013¹⁴, el señor Luis Carlos Díaz Laverde manifiesta que cede los derechos del vehículo de placa WAB 944 que tenía en COTRANSFEBO S.A., al señor Gildardo Flórez Barbosa, para que, vincule por reposición en vehículo: Tipo: Bus; marca CHEROVELT, modelo: 2013, de acuerdo con el Decreto 046 del municipio de Soacha.
- El 30 de octubre de 2013, el señor Libardo Chávez Hernández, en su condición de gerente de la Compañía de Transportadores Santafé de Bogotá S.A. -COTRANSFEBO S.A.-, certificó que el señor Gildardo Flórez Barbosa, vincule por reposición el vehículo: Tipo: Bus; marca CHEROVELT, modelo: 2013, de acuerdo con el Decreto 046 del municipio de Soacha¹⁵.
- El 30 de octubre de 2013, el señor Libardo Chávez Hernández, en su condición de gerente de la Compañía de Transportadores Santafé de Bogotá S.A. -COTRANSFEBO S.A.-, le solicitó a la Dirección de Transporte de Soacha Cundinamarca, la reposición del vehículo de placa WAB 944, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 del Decreto 046 expedido por el municipio de Soacha¹⁶.
- Mediante la Resolución 1097 del 27 de noviembre de 2013¹⁷, el alcalde municipal del Soacha dispuso: Primero. Desvincular por reposición, por haberse cumplido la vida útil de los vehículos de placas WAB 944, SWB 927, WAB 186 y WTD 063, vinculados a la sociedad COTRANSFEBO S.A. Segundo. Conceder la capacidad transportadora a los referidos vehículos, entre otros al vehículo Tipo: Bus; marca CHEROVELT, modelo: 2013 del señor Gildardo Flórez Barbosa.
- El 13 de diciembre de 2013¹⁸, el gerente de la sociedad COTRANSFEBO S.A., solicitó la tarjeta de operación del vehículo: Tipo: Bus; marca CHEROVELT, modelo: 2013 del señor Gildardo Flórez Barbosa, con placa SOS 738.
- La Secretaría de Movilidad de Soacha expidió la Licencia de Tránsito 10006512298 respecto del vehículo de placa SOS 738 de propiedad del señor Gildardo Flórez Barbosa¹⁹.
- La Secretaría de Movilidad de Soacha expidió las tarjetas de operación 1978 y 002476 respecto del vehículo de placa SOS 738²⁰.
- A través de la Resolución 203 del 16 de marzo de 2016²¹, el secretario de Movilidad de Soacha corrigió la Resolución 1097 del 27 de noviembre de 2013 para precisar que los vehículos respecto de los que operaba la

¹⁴ Fl.31 Archivo PDF PLACA SALE WAB-944 contenido en el CD FL. 57

¹⁵ Fl.35 Archivo PDF PLACA SALE WAB-944 contenido en el CD FL. 57

¹⁶ Fls. 3 a 7 Archivo PDF PLACA SALE WAB-944 contenido en el CD FL. 57

¹⁷ Fls. 37 a 49 Archivo PDF PLACA SALE WAB-944 contenido en el CD FL. 57

¹⁸ Fl. 51 Archivo PDF PLACA SALE WAB-944 contenido en el CD FL. 57

¹⁹ Fl. 54 Archivo PDF PLACA SALE WAB-944 contenido en el CD FL. 57

²⁰ Fls. 72 a 74 Archivo PDF PLACA SALE WAB-944 contenido en el CD FL. 57

²¹ Fls. 100 a 104 Archivo PDF PLACA SALE WAB-944 contenido en el CD FL. 57

Radicación: 11001 3334 003 2018 00100-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: Sentencia de primera instancia

reposición corresponden a los de placa WAB 944, SWB 927, WAB 186 y WTD 063, vinculados a la sociedad COTRANSFEBO S.A.

- Mediante la Resolución 002671 del 3 de julio de 2007 el Ministerio de Transporte suspendió el ingreso por incremento, reposición y renovación de nuevas unidades del parque automotor para la prestación del servicio público entre Bogotá- Soacha- Bogotá²².
- A través de la Resolución 0000376 del 15 de febrero de 2013, la ministra del Transporte autorizó la reposición por racionalización del parque automotor entre Bogotá- Soacha- Bogotá²³
- El Decreto 046 del 5 de abril de 2013, proferido por el alcalde de Soacha estableció lo relacionado con la reposición de vehículos, los requisitos y procedimiento²⁴.
- El convenio 1100100-004-2013, celebrado entre el Municipio de Soacha, Bogotá D.C, el Departamento de Cundinamarca y el Ministerio de Transporte, estableció las condiciones de operación del servicio de transporte de pasajeros, colectivo e individual en el corredor de Bogotá, Soacha, Bogotá²⁵.
- El 5 de abril de 2017²⁶, el secretario de Movilidad de Soacha, le solicita al alcalde de Soacha adelantar las acciones administrativas relativas a revocar 27 actos administrativos relativos a la reposición de vehículos por haberse realizado de manera simultánea en Bogotá D.C. y en el municipio de Soacha. En respuesta a esa solicitud, el alcalde autorizó de manera expresa al secretario de Movilidad de Soacha para los tramites procedentes²⁷.
- El secretario de Movilidad de Soacha le solicitó información a Transmilenio S.A, sobre los procedimientos adelantados como cuotas equivalentes a vehículos articulados de 27 automotores, dentro de la que se consignó la placa WAB 944.
- El 6 de abril de 2017²⁸, el secretario Distrital de Movilidad, le informa al secretario de Movilidad de Soacha que la placa WAB 944, fue aceptada como cuota equivalente del vehículo articulado de placa VEE 789 de Sistemas Operativos Móviles.
- El secretario de Movilidad (E) de Soacha, solicitó respecto de: Luis Carlos Díaz Laverde, el Banco DAVIVIENDA, Gildardo Flórez Barbosa y María Graciela Varela Bonilla en calidad de representante legal de COOTRANSFEBO S.A, la autorización para revocar los actos administrativos demandados, motivado

²² Fls. 100 a 110 Archivo PDF PLACA SALE WAB-944 contenido en el CD FL. 57

²³ Fls. 111 a 112 Archivo PDF PLACA SALE WAB-944 contenido en el CD FL. 57

²⁴ Fls. 114 a 120 Archivo PDF PLACA SALE WAB-944 contenido en el CD FL. 57

²⁵ Fls. 122 a 126 Archivo PDF PLACA SALE WAB-944 contenido en el CD FL. 57

²⁶ 172 a 182 Archivo PDF PLACA SALE WAB-944 contenido en el CD FL. 57

²⁷ Fl 186 Archivo PDF PLACA SALE WAB-944 contenido en el CD FL. 57

²⁸ Fls. 270 a 721 Archivo PDF PLACA SALE WAB-944 contenido en el CD FL. 57

Radicación: 11001 3334 003 2018 00100-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: Sentencia de primera instancia

en haberse realizado la doble reposición respecto del vehículo de placa WAB 944²⁹.

- El 16 de agosto de 2017, el señor Gildardo Flórez Barbosa en calidad de propietario del vehículo de placa SOS 738, mediante apoderado manifestó se opuso a la revocatoria a la vez que solicitó se le informara las razones por las cuales se presentó doble reposición de vehículos³⁰.

2.3.2 Análisis probatorio y jurídico

En el caso concreto, el demandante señala que se procedió a realizar la doble reposición del vehículo WAB 944, lo que conllevó a que el municipio de Soacha lo desvinculara por reposición, y conceder la capacidad transportadora respecto del vehículo de propiedad del señor Gildardo Flórez Barbosa, al que se le asignara la placa SOS 738, cuando previamente el vehículo de placa WAB 944 se tuvo por parte de Bogotá D.C., como cuota para el articulado de placa VEE 789 de Sistemas Operativos Móviles.

Advierte el Juzgado que a través de la Resolución 1097 del 27 de noviembre de 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REPOSICIÓN POR CUMPLIMIENTO DE VIDA ÚTIL DE LOS VEHÍCULOS DE PLACAS WAB-944, SWB-927, WAB186 Y WTD063 VINCULADOS A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTE FE DE BOGOTÁ S.A. CONTRANSFEBO S.A., EN EL CORREDOR BOGOTÁ – SOACHA-BOGOTÁ Y SE CONCEDE CAPACIDAD TRANSPORTADORA"³¹, se establece que el representante legal de la sociedad COTRANSFEBO solicitó la reposición por cumplimiento de vida útil y solicitó la capacidad transportadora para cuatro vehículos entre ellos, el de placa **WAB 944**, por lo que, en la parte resolutive se dispuso la desvinculación por reposición por haber cumplido la vida útil del referido vehículo y en consecuencia, se concedió la capacidad transportadora en reposición para el propietario Gildardo Flórez Barbosa, acto administrativo que fue corregido mediante la Resolución 203 de 16 de marzo de 2016³².

Dentro del procedimiento administrativo tendiente a la reposición se solicitó la tarjeta de operación para el vehículo de placa **SOS 738** de propiedad del señor Gildardo Flórez Barbosa, por lo que la Secretaría de Movilidad de Soacha expidió la tarjeta de operación 4257, respecto del vehículo de placa **SOS 738** de propiedad del señor Gildardo Flórez Barbosa y afiliado a la empresa de transporte COTRANSFEBO S.A.³³.

De acuerdo con el seguimiento realizado al Convenio 1100100-004-2013 corredor Soacha – Bogotá, el 21 de julio de 2015³⁴, la directora de Transporte e Infraestructura de la Secretaría Distrital de Movilidad le informó al Comité Coordinador de este la reposición de vehículos respecto de los que se presentan

²⁹ Fls. 274 a 297 Archivo PDF PLACA SALE WAB-944 contenido en el CD FL. 57

³⁰ Fls. 2098 a 304 Archivo PDF PLACA SALE WAB-944 contenido en el CD FL. 57

³¹ Fls. 37 a 49 Archivo PDF PLACA SALE WAB-944 contenido en el CD FL. 57

³² Fls. 100 a 104 Archivo PDF PLACA SALE WAB-944 contenido en el CD FL. 57

³³ Fls. 98 Archivo PDF PLACA SALE WAB-944 contenido en el CD FL. 57

³⁴ Fls. 213 a 215 Archivo PDF PLACA SALE WAB-944 contenido en el CD FL. 57

Radicación: 11001 3334 003 2018 00100-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: Sentencia de primera instancia

inconsistencias y, a la vez, allegó la relación de vehículos que realizaron doble reposición.

Frente al vehículo de placa **WAB 944**, precisó que se registró como placa entrante: **SOS 738** el 27 de noviembre de 2013, en el municipio de Soacha. Asimismo, la placa **WAB 944** ya presentaba como placa entrante: **VEE 786**, en Bogotá D.C., el 8 de septiembre de 2006.

Así las cosas, se procedió en dos momentos a solicitar la reposición del mismo vehículo, pero en entidades territoriales diferentes, desconociéndose el principio de buena fe.

Por otra parte, conforme a lo reglado en el Convenio 1100100-004-2013 suscrito entre el municipio de Soacha, Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca y la nación Ministerio de Transporte, establece en el parágrafo segundo de la cláusula quinta de manera clara y precisa que "No serán objeto de reposición los vehículos que fueron objeto de la desintegración en dicho proceso"³⁵.

Así, la solicitud de reposición realizada ante la Secretaría de Movilidad de Soacha desconoce abiertamente la prohibición establecida para la prestación del servicio público, cuando respecto del vehículo **WAB 944** se había hecho uso de la reposición con anterioridad para un articulado al servicio de TRANSMILENIO S.A.

En esa medida, es evidente el actuar irregular de la empresa COTRANSFEBO S.A., quien habilitó en 2 oportunidades la presentación de la reposición del vehículo **WAB 944**, pese a conocer de su desintegración y la participación para el articulado **VEE 786** y, aun así, nuevamente solicitó el trámite ante el municipio de Soacha, lo que, conllevó tanto a la expedición de la Resolución 1097 del 27 de noviembre de 2013, corregida a través de la Resolución 203 de 16 de marzo de 2016, como a la asignación de la placa **SOS 738** y la tarjeta de operación 004257.

El artículo 138 del CPACA establece que, los actos administrativos cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, serán objeto de la nulidad.

En el presente asunto la Resolución 1097 del 27 de noviembre de 2013, se expidió en contravía de lo previsto en el Convenio 1100100-004-2013, por el quebrantamiento del principio de buena fe fijado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Así, como motivación de la Resolución 1097 del 27 de noviembre de 2013, se indicó que, verificada la lista de vehículos que surtieron el proceso desintegración física o chatarrización que fueron repuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, los mismos no figuran y, por lo tanto, son objeto de reposición.

³⁵ Fls. 31 a 33 Archivo PDF PLACA SALE WAB-944 contenido en el CD FL. 57

Radicación: 11001 3334 003 2018 00100-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: Sentencia de primera instancia

De tal manera que se incurrió en falsa motivación de la Resolución 1097 del 27 de noviembre de 2013, por cuanto, lo expuesto en relación con el vehículo de placa **WAB 944**, no corresponde a la realidad por cuanto como se encontró acreditado, el vehículo fue objeto de trámite administrativo ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y contribuyó como cuota del articulado de placa **VEE 786**.

Por lo tanto, lo previsto en la Resolución 1097 del 27 de noviembre de 2013, frente al vehículo de placa la placa **WAB 944** desconoció el marco fijado para la reposición del vehículo, concretamente lo previsto en el párrafo segundo de la Cláusula Quinta del Convenio 1100100-004-2013 suscrito el 8 de noviembre de 2013, en la que se determinó la imposibilidad de realizarse reposición en el evento en el que se haya desintegrado y repuesto por vehículo articulado para el Sistema Transmilenio.

Ese proceder conlleva a la nulidad parcial de la Resolución 1097 del 27 de noviembre de 2013, exclusivamente frente a lo relacionado con el automotor de placa **WAB 944** por haberse sido parte de la reposición del vehículo articulado para el Sistema Transmilenio de placa **VEE 786**.

Bajo tal prisma, el trámite administrativo demandado que inició a la desvinculación del vehículo de placa **WAB 944** por parte del municipio de Soacha, se motivó en contravía del marco jurídico previsto para la prestación del servicio público de transporte entre Soacha-Bogotá-Soacha y por lo mismo, se configura la nulidad parcial de la Resolución 1097 del 27 de noviembre de 2013 y se incurrió en falsa motivación, razón por la cual prosperan los cargos del presente medio de control.

Así las cosas, al estar viciada de nulidad la Resolución 1097 del 27 de noviembre de 2013, la asignación de placa del vehículo objeto de reposición al cual se le asignó la placa **SOS 738** como la tarjeta de operación 004257, contravienen el marco jurídico que dio origen a la habilitación de vehículos de transporte de pasajeros entre Bogotá D.C. y el Soacha Cundinamarca y por lo mismo están igualmente viciados de nulidad.

Todo lo anterior, conlleva a declarar la prosperidad de las pretensiones, razón por la que se declarará la nulidad de los actos enjuiciados, por cuanto, se insistió, se procedió de manera irregular en contravía de la buena fe a solicitar la reposición del vehículo de palca **WAB 944** cuando el mismo no era procedente por encontrarse expresamente prohibido en el párrafo segundo de la cláusula quinta del convenio 1100100-004-2013 suscrito el 8 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen las condiciones de operación para el servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individual, en el corredor Soacha- Bogotá-Soacha.

2.4 Condena en costas

Por último, el Despacho señala que en el presente asunto no habrá lugar a la condena en costas como quiera que, se trata del medio de control de nulidad

Radicación: 11001 3334 003 2018 00100-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Nulidad
Asunto: Sentencia de primera instancia

adelantado por el municipio de Soacha a través del cual demandada sus propios actos administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

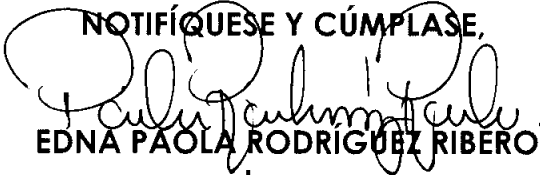
FALLA:

PRIMERO. DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resoluciones 1097 del 27 de noviembre de 2013, proferida por el alcalde de Soacha, respecto de la conceder la capacidad transportadora en reposición del vehículo **WAB 944** y 203 de 16 de marzo de 2016, a través de la cual se corrigió la primera, con relación al citado automotor, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DECLÁRASE la nulidad de la tarjeta de operación **004257** expedida respecto del vehículo de placa **SOS 738**, conforme a lo precisado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. No hay lugar a la condena en costas, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms